



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1611/25

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del «Convenio de Cooperación Policial Reforzada contra la Delincuencia Organizada», suscrito el primero (1^{ero}) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2022-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación Policial reforzada contra la delincuencia organizada”, suscrito el primero (1ero) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El «Convenio de Cooperación Policial Reforzada contra la Delincuencia Organizada» fue suscrito en la ciudad de Buenos Aires el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Dicho acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción, por canales diplomáticos, de la última notificación escrita por cualquiera de las partes sobre la finalización de los procedimientos internos correspondientes.

El presidente de la República, en interés de que República Dominicana agote el proceso para adherirse al mismo y, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185 numeral 2 de la Constitución de la República, sometió, mediante el Oficio núm. 13898, del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el «Convenio de Cooperación Policial Reforzada contra la Delincuencia Organizada», del primero (1^{ero}) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a los fines de garantizar la supremacía constitucional.

1. Objetivo del convenio

El convenio tiene como objetivo impulsar mecanismos de formación, asistencia técnica, operativa y de intercambio de información entre los servicios policiales de casa país, con el fin de coadyuvar a la mejora de los procedimientos y técnicas de actuación para incrementar la eficacia y la eficiencia en la prestación de servicios a la sociedad, con respecto y sujeción a las normas internas que rigen las actividades de cada institución.

2. Aspectos generales del convenio

En relación con el contenido del referido convenio, sus artículos establecen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo (1)

1. Las Partes, se comprometen a colaborar entre sí en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio en el ámbito de prevención de delitos, y la lucha contra la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas de conformidad con los Convenios Internacionales y las Legislaciones Nacionales de cada país.

La colaboración entre las Partes incluirá el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativa de investigación, utilizando el SIPA para combatir cualquier delito en sus formas de delincuencia organizada.

2. Las Partes colaborarán en materia de prevención y lucha contra los delitos y otras acciones criminales, en particular:

- a. Delincuencia organizada transnacional y sus delitos conexos,*
- b. Tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, entendiendo como tráfico ilícito a las actividades enumeradas en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas del 20 de Diciembre de 1988, y como precursores químicos a las sustancias enumeradas en los cuadros I y II de la antemencionada Convención,*
- c. Lavado de activos,*
- d. Falsificación de moneda,*
- e. Cibercrimen y delitos tecnológicos cometidos mediante tecnologías de la información,*
- f. Tráfico y trata de personas,*
- g. Cualquier otro que las Partes contratantes se comuniquen por escrito e informen a la Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Las Partes establecerán los mecanismos de cooperación en la dotación de personalidad jurídica independiente a AMERIPOL.*

4. *Las Partes considerarán la posibilidad de desarrollar investigaciones policiales conjuntas en las materias objeto del presente Convenio a través de Equipos Conjuntos de Investigación (ECIs).*

Artículo (2)

A los efectos de este Convenio se entenderá por:

- a. AMERIPOL: La Comunidad de Policías de América.*
- b. Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL: La instancia ejecutora de las disposiciones establecidas por el Consejo de Directores y la Presidencia de la Comunidad de Policías de América — AMERIPOL.*
- c. SIPA: Sistema de Intercambio de Información Policial de AMERIPOL.*
- d. UNA: Unidades Nacionales de AMERIPOL.*
- e. Datos de carácter personal: Todos los datos relativos a una persona física identificada o susceptible de ser identificada por medios a los que razonablemente se pueda recurrir.*
- f. ECIs: Equipos conjuntos de investigación.*
- g. Partes: Ministerios de Seguridad, Defensa, Justicia, Interior o equivalentes.*

Artículo (3)

Las Partes colaborarán, en los campos que son objeto del presente Convenio, a través de sus respectivas UNAs mediante:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La implementación del SIPA en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL.*
- b. El intercambio de información sobre la situación general y las tendencias de la delincuencia a través de las UNAs en sus países coordinadas por la Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL.*
- c. El intercambio de experiencias, en el uso de la tecnología, así como de los métodos y medios de investigación criminal.*
- d. La asistencia técnica y científica.*

Artículo (4)

El presente Convenio no afectará a las cuestiones relativas a la prestación de asistencia judicial en procesos penales y en materia de extradición.

Ninguna de las acciones referidas en el presente Convenio constituirá una forma supletoria de la cooperación jurídica establecida en Acuerdos Bilaterales, así como en Convenios Multilaterales.

El presente Convenio no perjudica las obligaciones contraídas por las Partes entre ellas en virtud de otros instrumentos internacionales sobre colaboración a través de convenios de igual carácter.

Artículo (5)

- 1. La Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL facilitará la cooperación entre las UNAs y procurará su coordinación.*
- 2. Cada UNA remitirá al SIPA la información y las peticiones de realización de las actividades previstas en este Convenio a través de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correos electrónicos seguros, cifrados y encriptados a los órganos competentes o a la Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL.

3. La Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL remitirá las peticiones, consultas y contestaciones a través de correos electrónicos seguros, cifrados y encriptados a sus destinatarios e independientes de los de los diferentes cuerpos policiales.

Artículo (6)

1. Las Partes asegurarán la protección de los datos ofrecidos frente al acceso, modificación, publicación o divulgación no permitidos de acuerdo con su legislación nacional.

2. El intercambio de información de datos de carácter personal entre las Partes se realizará bajo las condiciones siguientes:

a. Los datos de carácter personal sólo serán relativos a investigaciones ya finalizadas o judicializadas que hayan concluido.

b. Los organismos competentes de la Parte requirente podrán utilizar los datos únicamente para el fin y según las condiciones determinadas por los organismos competentes de la Parte requerida, Transcurrido el plazo fijado en la autorización por parte de la Parte requerida, la Parte requirente procederá a darle el destino señalado y, en todo caso, de acuerdo con su normativa nacional.

c. La Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL procederá al registro y actualización de información en el SIPA de acuerdo con la normativa nacional correspondiente al Estado en que se encuentre físicamente el soporte. En ningún caso, podrá ceder los datos contenidos para investigaciones diferentes de aquellas que motivaron la comunicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL garantizará la supervisión del tratamiento de datos en el SIPA, y velará por que se respeten las condiciones de tratamiento de la información en la base de datos.

DISPOSICIONES GENERALES

- 1. El presente Convenio podrá ser modificado y/o enmendado por mutuo consentimiento de las Partes.*
- 2. Las Partes designarán Oficiales de Enlace ante la Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL.*
- 3. Los conflictos sobre la conservación y tratamiento de la información se resolverán en primera instancia entre las Partes con la mediación del Secretario Ejecutivo de AMERIPOL.*
- 4. Los gastos derivados de la aplicación del presente Convenio serán sufragados respectivamente por las Partes, de acuerdo con la respectiva normativa interna.*
- 5. La Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL aprobará el Manual de Procedimientos del Sistema de Información de AMERIPOL (SIPA) tras la entrada en vigor del presente Convenio.*
- 6. Las Partes podrán constituir una Comisión de seguimiento encargado de la aplicación del presente Convenio.*

DISPOSICIONES FINALES

- 1. El presente Convenio entrará en vigor con la firma de al menos tres Partes.*
- 2. Las Partes y la Secretaría Ejecutiva de AMERIPOL conservarán copias firmadas del presente Convenio.*
- 3. El presente Convenio tiene una duración indefinida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier otro miembro de AMERIPOL.

FIRMADO en la ciudad de Buenos Aires, el día 1 del mes de agosto del 2018, en dos ejemplares en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por las Partes: La Ministra de Seguridad de la República Argentina, el Ministro de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministro de Seguridad Pública de la República Federativa de Brasil, el Ministro de Interior de la República I Ecuador y el Ministro de Seguridad Pública de la República de Panamá.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución; 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Control de constitucional

4.1. En ocasión de la implementación de cualquier instrumento internacional en nuestro país, el mismo debe respetar y reconocer la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 de la Constitución, que establece lo



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: «Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».

4.2. Como principio del derecho constitucional, la supremacía constitucional coloca la carta magna de un país en un estatuto jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, por tratarse de la norma fundamental del Estado, la ley suprema. En ese sentido, el contenido de los acuerdos debe pasar el tamiz del control preventivo, y quedar enmarcado dentro de los parámetros establecidos en la Constitución respecto de los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en varias decisiones, tales como TC/0061/16, TC/0751/, TC/0012/18, TC/0099/19 y TC/0006/20.

4.3. A la luz de lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución dominicana, corresponde al Tribunal Constitucional velar por *la* «supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

4.4. Este deber del Tribunal Constitucional se materializa a través del control preventivo, que persigue evitar contradicciones de un acuerdo internacional y la carta magna, lineamiento que quedó establecido en su sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013): «[d]icho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la Carta Sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución».



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.5. En consonancia con lo anterior, en su sentencia TC/0213/14, esta sede constitucional estimó al control preventivo de constitucionalidad «no sólo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo que garantiza su aplicación» (criterio reiterado en la Sentencia TC/0066/20).

5. Recepción del derecho internacional

5.1. Como hemos señalado precedentemente, el control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la carta fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.2. El mecanismo diseñado por el constituyente para la incorporación del derecho internacional constituye este en una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.3. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional; tal como lo dispone el artículo 26 numeral 5, de la Constitución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

5.4. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26 numeral 2:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.5. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado los procedimientos de suscripción y aprobación constitucionalmente previstos, vinculan a los Estados partes, quedando prohibida la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas. De ahí que, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye la ley suprema; así lo ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0315/15, TC/0746/17, TC/0760/17 y TC/0002/18, entre otras.

6. Control de constitucionalidad

6.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En el caso de los tratados internacionales, este control se ejerce de manera preventiva antes de su ratificación por el órgano legislativo mediante el envío, por parte del Poder Ejecutivo al Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre ellos un juicio de afinidad con la norma constitucional.

6.2. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el acuerdo y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta la decisión.

6.3. El artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana dispone que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulo de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a nuestra carta sustantiva.

7. Sobre la intención de adhesión

7.1. Las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas no pueden interpretarse fuera del contexto de lo dispuesto por el artículo 128, numeral 1), literal d), el cual faculta al presidente de la República Dominicana, en su condición de jefe de Estado para «[c]elebrar y firmar tratados o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República».

7.2. Del expediente que se encuentra apoderado este tribunal constitucional claramente se deriva que el «Convenio de Cooperación Policial Reforzada contra la Delincuencia Organizada» fue suscrito originalmente en fecha primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en Buenos Aires, Argentina, por la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República de Ecuador y República de Panamá. Asimismo, de conformidad con la Certificación núm. 001/2022 AMERIPOL – SECRETARIA EJECUTIVA, dirigida en fecha 11 de mayo de 2022 por el doctor Milton Fornazari Junior, delegado del secretario ejecutivo de AMERIPOL, al ministro de Interior y Policía, señor Jesús Vásquez Martínez, se certifica la posterior **adhesión** al mismo de los países de Colombia, Paraguay, Perú, Costa Rica y Uruguay.

7.3. Que de todo lo anterior se desprende que, con posterioridad a su suscripción, en fecha primero (1^{ro}) de agosto de dos mil dieciocho (2018), todo Estado —como resulta ser el caso que nos ocupa en relación con República Dominicana— que decida formar parte y obligarse respecto del «Convenio de Cooperación Policial Reforzada contra la Delincuencia Organizada» deberá proceder por vía de *adhesión*.

7.4. A diferencia de la firma de un acuerdo entre Estados con poder de negociación, donde debe seguirse un proceso de firma y posterior ratificación o aceptación de los organismos estatales correspondientes, cuando se trata de la adhesión a un tratado ya existente y pactado por otros Estados, el procedimiento a seguir no es el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5. Con relación a la adhesión, mediante la Sentencia TC/0218/15¹, este colegiado estableció lo siguiente:

[...] uno de los modos mediante los cuales un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente, tal como el caso que nos ocupa. La adhesión es definida por la doctrina como el acto jurídico por el cual un Estado, que no es parte de un tratado internacional, se coloca bajo el imperio de las disposiciones del mismo.

[...]

En nuestro sistema, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley núm. 137-11, previa aprobación del Congreso Nacional, el presidente de la República debe someter la intención de adhesión a los tratados internacionales ante el Tribunal Constitucional, a fin de que este ejerza sobre éstos el control previo de constitucionalidad. De ser encontrado conforme a la Constitución, y una vez agotados los trámites correspondientes, el Estado adopta entonces las obligaciones contenidas en el instrumento.

7.6. No obstante, esta definición resulta insuficiente e inexacta al no diferenciar entre la *intención de adhesión* y la *manifestación de adhesión* y, no menos importante, por no tomar en cuenta los artículos 15 y 16 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículos que disponen lo siguiente:

¹Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0316/23 y TC/0320/23.

Expediente núm. TC-02-2022-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación Policial reforzada contra la delincuencia organizada”, suscrito el primero (1ero) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión:

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación aceptación aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes:

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

7.7. Como se observa en los textos transcritos, el proceso para llevar a cabo la adhesión suele depender de las disposiciones específicas del tratado. Sin embargo, dicho acto puede disponer la adhesión de la totalidad de los demás Estados o de un grupo limitado y definido de estos. Asimismo, puede prever que la adhesión únicamente proceda si los Estados firmantes han consentido, o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consienten posteriormente, en aceptar la adhesión del Estado interesado. Este último caso es de especial interés, pues solo en este se requiere una carta oficial sellada y firmada por la autoridad estatal competente donde exprese su voluntad de asumir las obligaciones y los términos del acuerdo cuya adhesión se pretende.

7.8. De conformidad con lo anterior, a excepción del último supuesto, cuando el tratado establezca la posibilidad de manifestar el consentimiento mediante la vía de adhesión, la manifestación de adhesión, mediante el correspondiente instrumentado, es realizada luego de que el Estado haya agotado todos sus procedimientos internos y, por tanto, queda vinculado sin que exista necesidad de un documento previo.

7.9. En suma, salvo los casos excepcionales de los literales (a) y (b) del artículo 15 del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, la adhesión se produce luego de agotar los procedimientos internos. En consecuencia, la conceptualización realizada en el precedente TC/0218/15 se corresponde más con el acto por el cual el Estado dominicano formaliza y, por tanto, *manifiesta* su adhesión, y no con la *intención* de adherirse a un convenio.

7.10. En ese sentido, en el contexto de tratados ya suscritos por otros Estados, donde el Estado dominicano desee adherirse, la adhesión es la manifestación del consentimiento de adherirse al tratado sin haber participado en el proceso de negociación y firma previos y, por lo tanto, requiere la correspondiente autorización del congreso para realizarla y, en consecuencia, de la declaratoria de conformidad con la Constitución por parte de este colegiado previo a la referida autorización congresual. Esto así, porque tratándose el control previo de constitucionalidad un requisito previo a la incorporación del tratado o convenio a la normativa interna, mal podría este colegiado exigir la conclusión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso de adhesión previo a pronunciarse sobre la compatibilidad de este con nuestra carta sustantiva.

7.11. Así las cosas, resulta lógico que para existir *intención de adhesión*, no necesariamente debe existir un documento o instrumento previo que *manifieste la adhesión* para apoderar el Tribunal Constitucional, pues, en efecto, la remisión a este colegiado por parte del Poder Ejecutivo del tratado es prueba suficiente de que existe una intención del Poder Ejecutivo de agotar el procedimiento de adhesión del tratado o convenio en cuestión ya que, al tratarse de un documento ya existente y en vigor, la posibilidad de negociar y/o enmendar cualquier incompatibilidad con nuestra carta magna se vería frustrada si se agota el proceso de adhesión previo a que este colegiado ejerza el control previo de constitucionalidad del mismo.

7.12. En consecuencia, es criterio de este tribunal constitucional que, en lo adelante, basta con la sola remisión por parte del Poder Ejecutivo del tratado o convenio cuya adhesión se pretende para acceder al control preventivo de constitucionalidad, pues posterior a esto debe de agotarse el resto de los trámites internos hasta concluir con la *manifestación de adhesión* que, una vez agotada, concretizará la calidad de parte al tratado o convenio que corresponda, por vía de adhesión, de la República Dominicana.

8. Aspectos relevantes del convenio y examen de constitucionalidad

8.1. A consecuencia de la corrección realizada al precedente TC/0218/15 antes expuesta, en el precedente caso, la remisión por parte del Poder Ejecutivo del denominado «Convenio de Cooperación Policial Reforzada contra la Delincuencia Organizada» demuestra la existencia de una intención de agotar el proceso de adhesión por parte del referido poder público para adherirse a las obligaciones del referido convenio, por lo que, a continuación, este será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido a un examen de constitucionalidad a fines de determinar si puede continuar su curso para agotar todos los tramites internos.

A) Soberanía nacional

8.2. El acuerdo es acorde con los principios de soberanía nacional, pues en su contenido no existen imposiciones o injerencias en materia de seguridad para la República Dominicana. La cooperación logística en materia de investigación e intercambio de datos son realizadas a través de las respectivas unidades nacionales de AMERIPOL (UNA), respetando los mecanismos internos del Estado para tales fines. Por tanto, convenido no pone en riesgo la soberanía nacional.

B) Principio de reciprocidad en las relaciones internacionales

8.3. Mediante la Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), se estableció:

9.2. En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En el presente caso, se verifica que el acuerdo cumple con estos criterios, pues en su artículo 4 establece que no afectará las cuestiones relativas a la prestación de servicios judiciales y en materia de extradiciones. De igual forma respeta las convenciones suscritas por las partes entre ellas mediante otros instrumentos internacionales de colaboración y establece, expresamente, que sus disposiciones no constituirían una forma supletoria de cooperación jurídica establecidas en otros acuerdos bilaterales o convenios multilaterales. De esta forma se verifica que el convenio respeta la reciprocidad en las relaciones internacionales.

8.5. En sus disposiciones generales el convenio establece que puede ser modificado o enmendado por las partes. Ahora bien, si bien esta disposición es armónica con el referido principio de reciprocidad, debe aclararse que cualquier modificación sustancial al contenido del acuerdo debe ser remitida a este colegiado previo al agotamiento de los procesos internos a fines de determinar su constitucionalidad.

C) Protección de datos

8.6. En su artículo 6 el convenio establece los límites para garantizar la protección de datos personales. En ese sentido, establece que los datos de carácter personal solo serán compartidos con relación a investigaciones finalizadas o judicializadas que hayan concluido. De igual forma se establece que los organismos competentes solo pueden utilizar los datos para el fin requerido y según las condiciones determinadas por los organismos de la parte requerida, cuestión que garantiza la no divulgación de los datos personales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D) Solución de controversias

8.7. Aunque el tratado no prevé de manera expresa mecanismos de solución de controversias, en estos casos se aplica de manera supletoria las disposiciones de la Convención de Viena y otros tratados internacionales. Al respecto, mediante la Sentencia TC/0607/23 se determinó lo siguiente:

En ese orden de ideas, conviene destacar que en la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas [aprobada por la Asamblea General el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970)], se establece que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos; de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia. Además, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar, 13 al referirse a la solución de controversias, prescribe en su artículo 279 que constituye una:

[...] obligación resolver las controversias por medios pacíficos. Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de esta convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del artículo 33 de la Carta.

Los instrumentos internacionales antes citados, ponen de manifiesto el reiterado interés de la comunidad internacional en el uso de mecanismos de solución pacífica de conflictos que puedan originarse entre los Estados suscribientes de un tratado internacional. Si bien esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vocación no parte de un carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de acuerdos que revelan la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferencias. Esta es la postura que ha asumido la República Dominicana en el ámbito internacional, basándose en su compromiso constitucional prescrito en el art. 26. 4 de nuestro Pacto Fundamental, mediante el cual se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones. 15 Con relación al mecanismo de la solución pacífica de los conflictos provenientes de la aplicación e interpretación de un tratado internacional, el Tribunal Constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0122/13 lo siguiente:

7.5.3. En cuanto a los mecanismos de solución previstos en la Carta, el artículo 33 señala que las Partes de una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismo o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Aplicando los instrumentos legales anteriormente analizados, así como el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en esta materia, estimamos que las disposiciones del Acuerdo relacionadas con la resolución de controversias se ajustan a las prescripciones establecidas en el art. 26.4 de nuestra Carta Sustantiva. De igual manera, dichas disposiciones resultan cónsonas con lo establecido en los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, en los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se reitera el compromiso de los países miembros de la comunidad internacional de resolver sus controversias a través de los medios pacíficos disponibles que más les convengan.

E) Conformidad con la Constitución del convenio

8.8. Como consecuencia de este examen de control preventivo y de conformidad con las consideraciones antes expuestas, el Tribunal determina que el «Convenio de Cooperación Policial Reforzada contra la Delincuencia Organizada», suscrito en la ciudad de Buenos Aires el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y respecto del cual el Poder Ejecutivo ha requerido el presente control con intención de agotar el proceso de adhesión previsto en su contenido, no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra norma suprema, resultando acorde al debido respeto a los principios que ella regula en materia de derecho internacional y de las garantías en la cooperación entre gobiernos.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el «Convenio de Cooperación Policial Reforzada contra la Delincuencia Organizada», suscrito el primero (1^{ero}) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por la República Argentina, el Estado Plurinacional de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República de Ecuador y República de Panamá y respecto del cual el presidente de la República ha demostrado intención de que la República Dominicana agote el proceso de adhesión para ser parte de él.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-02-2022-0006, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación Policial reforzada contra la delincuencia organizada”, suscrito el primero (1^{ero}) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).